



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 444/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS
330026721000029 Y 330026721000031

ANTECEDENTES

- I. El 27 de septiembre del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Riesgo e Impacto Ambiental (DGIRA)**, la solicitud de acceso a la información con números de folios:

330026721000029:

"...Por este medio solicito:

- 1) *Se me informe el estado actual en el que se encuentra el trámite con Número de bitácora 09/DG-0356/04/21 relativo a una Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular.*
- 2) *Se me comparta la versión pública del documento relativo al número de bitácora 09/DG-0356/04/21 que según el portal de consulta de SEMARNAT fue turnado al Espacio de Contacto Ciudadano con fecha 15 de julio de 2021*
- 3) *En caso de que este trámite ya cuente con su resolución en materia de impacto ambiental, se me comparta la versión pública del mismo..." (Sic)*

330026721000031:

"...De acuerdo con la plataforma de seguimiento de trámites de la SEMARNAT, con fecha 29 de abril de 2021 se ingresó ante esta autoridad una solicitud de trámite para modificaciones a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, misma que fue registrada con el número de bitácora 09/DG-0356/04/21.

Por este medio solicito:

- 1) *Se me informe el estado actual en el que se encuentra el trámite con Número de bitácora 09/DG-0356/04/21*
- 2) *Se me comparta la versión pública del documento relativo al número de bitácora 09/DG-0356/04/21 que según el portal de consulta de SEMARNAT fue turnado al Espacio de Contacto Ciudadano con fecha 15 de julio de 2021.*
- 3) *En caso de que dicho trámite ya cuente con su resolución, se me comparta la versión pública del mismo..." (sic)*

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-05182-21** datado el 21 de octubre de 2021 signado por el **Director General de la DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada correspondiente al **Oficio Resolutivo para la bitácora No. 09/DG-0356/04/21**; se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“... ”



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 444/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026721000029 Y 330026721000031

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio Resolutivo para la bitácora No. 09/DG-0356/04/21	Debido a que la información que solicitan contiene los criterios de evaluación y resolución sobre la petición de modificación del proyecto, y ésta aún no es del conocimiento del titular del proyecto "PARQUE EOLICO MESA DE MORENOS CERRITOS" ; por lo que, éste aún se encuentra en PROCESO DELIBERATIVO , hasta en tanto no se notifique el oficio de respuesta debidamente conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, éste no puede proporcionarse.	Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGIRA** justificó en el oficio **SGPA/DGIRA/DG-05182-21**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: El contenido del resolutive solicitado aún no es de conocimiento del titular de los derechos y obligaciones del proyecto, por lo que de proporcionarse en este momento, afectaría el proceso de notificación y el interés de un tercero ajeno al procedimiento de evaluación no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer, antes que al titular de derechos y obligaciones del proyecto, la conclusión del proceso deliberativo, violaría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, al conocer de manera previa el contenido del resolutive de respuesta por un tercero a una gestión realizada por el titular del proyecto o Promotor, que podrían derivar en juicios de amparo o de nulidad para las partes involucradas (promoviente, autoridad o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe



proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la actuación procesal de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en términos de la legislación aplicable vigente; por lo que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia, causando un daño real y determinado, vulnerando así el derecho al debido proceso del promovente del proyecto.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el proceso de notificación de la resolución que se emita, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo. Lo anterior es así, pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios al titular de los derechos, vulnerando así el derecho al debido proceso del promovente del proyecto.

Por lo que la restricción de acceso al resolutivo que se solicita, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del titular y/o promovente, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éste; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de mismo procedimiento, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia.



De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP, 110 fracción VII de LFTAIP, así como el trigésimo tercero y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

Así, las opiniones técnicas que se clasificaron como reservadas, sirven a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, para la toma en sus



decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que debe contener el OFICIO RESOLUTIVO, que contienen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La información será pública en cuanto esta Dirección General emita y notifique al titular cada uno de los resolutivos de los expedientes solicitados con lo que se da fin a proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente que deberá ser notificada al titular de cada uno, previo a la difusión al público de las mismas.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a



un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Daño real: El contenido del resolutivo solicitado aún no es de conocimiento del titular de los derechos y obligaciones del proyecto, por lo que de proporcionarse en este momento, afectaría el proceso de notificación y el interés de un tercero ajeno al procedimiento de evaluación no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer, antes que al titular de derechos y obligaciones del proyecto, la conclusión del proceso deliberativo, violaría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, al conocer de manera previa el contenido del resolutivo de respuesta por un tercero a una gestión realizada por el titular del proyecto o Promotor, que podrían derivar en juicios de amparo o de nulidad para las partes involucradas (promovente, autoridad o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la actuación procesal de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en términos de la legislación aplicable vigente; por lo que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia, causando un daño real y determinado, vulnerando así el derecho al debido proceso del promovente del proyecto.



- V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Circunstancia de modo

Se realizó la búsqueda en los Archivos de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental identificándose el Oficio Resolutivo para la bitácora No. 09/DG-0356/04/21; sin embargo, también se identificó que éste aún no ha sido notificado al titular, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Circunstancia de tiempo

La búsqueda de información se realizó al momento de recibir la presente solicitud de información que ocurrió el 29 de abril de 2021 a la fecha de emisión del presente.

Circunstancia de lugar de daño

La información solicitada se encuentra en el proceso de notificación en las oficinas que ocupan el Espacio de Contacto Ciudadano, para su debida notificación al titular de los derechos y obligaciones del mismo.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;***

El documento de solicitud de ampliación de plazo del proyecto ingresó al procedimiento de evaluación del impacto ambiental el 29 de abril de 2021 y el oficio resolutivo ya fue emitido; sin embargo, dicha resolución no es del conocimiento aún del promovente del mismo.



- II. **Que la información solicitada se refiere al oficio resolutivo que deriva del proceso deliberativo del procedimiento de evaluación del impacto ambiental.**

El oficio resolutivo, consiste en opiniones técnicas emitidas por autoridades gubernamentales del procedimiento del proyecto con clave 09/DG-0356/04/21.

- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

El oficio de solicitud de información adicional, forma parte del procedimiento deliberativo información de carácter técnico que debe ser analizado y valorado por esta autoridad evaluadora, para la emisión del resolutivo correspondiente y, su respectiva notificación del proyecto PARQUE EOLICO MESA DE MORENOS CERRITOS"; con clave 09/DG-0356/04/21.

- IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

La difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos del promovente, así mismo la divulgación podría afectar gravemente debido a que el perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda antes de ser debidamente notificado al promovente del proyecto en comento.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; no obstante, la información será pública en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que de fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el ecosistema, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente y la notificará al titular del mismo.

*En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que **el respeto a la independencia decisoria** de la Dirección General de Impacto*



*y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, **de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público** respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, **la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.***

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104**, de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- III. Que la fracción **VIII**, del artículo **113**, de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **VIII**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:



"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

...VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SGPA/DGIRA/DG-05182-21**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **Oficio Resolutivo para la bitácora No. 09/DG-0356/04/21**, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello *no se tiene una versión definitiva de la información* que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción VIII y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no ha causado estado, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información...**"(Sic)*

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Daño real: *El contenido del resolutivo solicitado aún no es de conocimiento del titular de los derechos y obligaciones del proyecto, por lo que de proporcionarse en este momento, afectaría el proceso de notificación y el interés de un tercero ajeno al procedimiento de evaluación no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*



Daño demostrable: Dar a conocer, antes que al titular de derechos y obligaciones del proyecto, la conclusión del proceso deliberativo, violaría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, al conocer de manera previa el contenido del resolutivo de respuesta por un tercero a una gestión realizada por el titular del proyecto o Promotor, que podrían derivar en juicios de amparo o de nulidad para las partes involucradas (promovente, autoridad o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la actuación procesal de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en términos de la legislación aplicable vigente; por lo que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia, causando un daño real y determinado, vulnerando así el derecho al debido proceso del promovente del proyecto.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el proceso de notificación de la resolución que se emita, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo. Lo anterior es así, pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios al titular de los derechos, vulnerando así el derecho al debido proceso del promovente del proyecto.

Por lo que la restricción de acceso al resolutivo que se solicita, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del titular y/o promovente, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio



de los derechos de éste; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de mismo procedimiento, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113, fracción VIII, de la LGTAIP, 110, fracción VIII, de LFTAIP, así como el trigésimo tercero y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

Así, las opiniones técnicas que se clasificaron como reservadas, sirven a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que debe contener el OFICIO RESOLUTIVO, que contienen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.



III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La información será pública en cuanto esta Dirección General emita y notifique al titular cada uno de los resolutivos de los expedientes solicitados con lo que se da fin a proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente que deberá ser notificada al titular de cada uno, previo a la difusión al público de las mismas.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 444/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026721000029 Y 330026721000031

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real: El contenido del resolutivo solicitado aún no es de conocimiento del titular de los derechos y obligaciones del proyecto, por lo que de proporcionarse en este momento, afectaría el proceso de notificación y el interés de un tercero ajeno al procedimiento de evaluación no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer, antes que al titular de derechos y obligaciones del proyecto, la conclusión del proceso deliberativo, violaría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, al conocer de manera previa el contenido del resolutivo de respuesta por un tercero a una gestión realizada por el titular del proyecto o Promotor, que podrían derivar en juicios de amparo o de nulidad para las partes involucradas (promovente, autoridad o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la actuación procesal de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en términos de la legislación aplicable vigente; por lo que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia, causando un daño real y determinado, vulnerando así el derecho al debido proceso del promovente del proyecto.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:

Se realizó la búsqueda en los Archivos de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental identificándose el Oficio Resolutivo para la bitácora No. 09/DG-0356/04/21; sin embargo, también se identificó que éste aún no ha



sido notificado al titular, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Circunstancia de tiempo:

La búsqueda de información se realizó al momento de recibir la presente solicitud de información que ocurrió el 17 de septiembre de 2021 a la fecha de emisión del presente.

Circunstancia de Lugar de Daño:

La información solicitada se encuentra en el proceso de notificación en las oficinas que ocupan el Espacio de Contacto Ciudadano, para su debida notificación al titular de los derechos y obligaciones del mismo.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGIRA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

El documento de solicitud de ampliación de plazo del proyecto ingresó al procedimiento de evaluación del impacto ambiental el 29 de abril de 2021 y el oficio resolutivo ya fue emitido; sin embargo, dicha resolución no es del conocimiento aún del promovente del mismo, conforme a la Ley supletoria (LFPA) anteriormente citada, no puede ser proporcionado.



II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

*El oficio resolutivo, consiste en las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento del proyecto con clave **09/DG-0356/04/21**.*

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

La difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos del promovente, así mismo la divulgación podría afectar gravemente debido a que el perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda antes de ser debidamente notificado al promovente del proyecto en comento.

El oficio de solicitud de información adicional, forma parte del procedimiento deliberativo información de carácter técnico que debe ser analizado y valorado por esta autoridad evaluadora, para la emisión del resolutivo correspondiente y, su respectiva notificación del proyecto PARQUE EOLICO MESA DE MORENOS CERRITOS"; con clave 09/DG-0356/04/21.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

La difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos del promovente, así mismo la divulgación podría afectar gravemente debido a que el perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda antes de ser debidamente notificado al promovente del proyecto en comento.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; no obstante, la información será pública en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que de fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Dirección General de



Impacto y Riesgo Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el ecosistema, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente y la notificará al titular del mismo.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra el **oficio de respuesta**, contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de **reserva** aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información que integra el expediente administrativo **oficio de respuesta**, para clasificarse como **RESERVADA** por un periodo de **un año**, virtud de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 444/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS
330026721000029 Y 330026721000031**

que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa artículo 110, **fracción VIII**, de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113, fracción VIII, de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGIRA/DG-05182-21** de la **DGIRA** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 28 de octubre de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

